

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, Sucre. Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	70221 40 890 01 2018 00084 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. (Nit No. 8600029644)
Apoderado	Diógenes De la Espriella Arenas (T.P.No. 102.050 del C.S. de la J., C.C.No. 92.522.201)
DEMANDADO	ALFONSO DE JESÚS CONDE CONDE (C.C. No 78.010.093)
ASUNTO	ACEPTA CESION DE CREDITO

Procede el despacho a examinar el escrito en el que el **BANCO DE BOGOTÁ** cede sus derechos de crédito a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT**, identificado con NIT 830.053.994-7

El artículo 1959 del Código Civil establece que:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Se observa que no hay una manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, por lo que se regula de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 68 del C.G. del P., el cual establece:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”

Así las cosas, se acepta la cesión del crédito que hace el **BANCO DE BOGOTA al PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT**, y se tendrá a este como litisconsorte del anterior titular del crédito.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS, SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace el **BANCO DE BOGOTA (cedente)** al **PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT (cesionario)**, únicamente sobre el porcentaje de la obligación que le corresponde.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder que presenta el abogado del Banco de Bogotá, **DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS.**

TERCERO: Se insta al cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT** a que constituya apoderado judicial que lo represente dentro del presente proceso.

CUARTO: En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss. del Código Civil, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2d07bcff4966411bf6be66df1b51f1a921eb3c3677e80bbd0c97d42cd2d974**

Documento generado en 06/03/2023 05:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>